

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS.-**

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1°.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible:

Artículo 2°.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Sujeto pasivo:

Artículo 3°.-

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Responsables.

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.-

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Cuota tributaria:

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 8º.

Tarifas:

Artículo 7º.-

7.1.- *Categorías de las calles.* Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- *Tarifas:* Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) La tarifa se devengará desde el mismo día de ocupación de la vía pública, siendo el importe de la Tasa:

- Hasta 15,00 m2 de Ocupación..... **18,00 €**, por cada mes de ocupación, o fracción.
- De 15,01 a 25,00 m2 de Ocupación**30,00 €** , por cada mes de ocupación o fracción.
- De 25,01 m2 en adelante de Ocupación.....**60,00 €** , por cada mes de ocupación o fracción.

b) Para el calculo del periodo se computará de fecha a fecha.

7.3.- *Normas de aplicación de las Tarifas:*

- Será obligación solicitar Licencias por ocupación de la vía pública, cuando esta se vaya a ocupar, junto con la solicitud de Licencia de Obras.

- La Liquidación será mensual.

- Solo se podrá ocupar la mitad de la calle, siempre y cuando queden 2,5 m libres de calzada, si no requerirá un permiso especial.

- Solo se ocuparan los metros de fachada del solicitante del permiso.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Normas de gestión:

Artículo 8.-

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Devengo:

Artículo 9.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Declaración e ingreso:

Artículo 10.-

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no-presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Infracciones y sanciones:

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza se aprobó en Sesión de 5 de Noviembre de 1.998, publicándose en el BOCAM nº 310 de 31 de Diciembre de 1.998.

En Sesión de 28 e Octubre de 1.999 se modifica el art. 7, publicándose en el BOCAM de 5 de Enero de 2.000.

En Sesión de 12 de Noviembre de 2.003 se modificó el art. 7.2 y 7.3., publicándose en el BOCAM de 27 de Diciembre de 2.003.